Santiago, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece Pedro Ignacio Peña Sánchez, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, en calidad de mandatario judicial, de doña CARLA ANDREA ATALA LILLO, chilena, soltera, egresada de derecho, cédula de identidad Nº 9.766.552-4, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, deduciendo demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra del UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION, Rol Único Tributario Nº 60.910.047-8, cuyo representante legal es don JAIME EUGENIO ESPINOSA ARAYA, rector, cédula de Identidad 6.069.050-2, ambos con domicilio en Av. José Pedro Alessandri nº 550, Comuna de Ñuñoa.

Expone que la actora comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 18 de abril de 2018 a favor de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educacion (en adelante, UMCE), mediante contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo.

La totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento del despido del que fue víctima, el 31 de enero de 2019.

Durante todo el tiempo que desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como “Administrativa”, en la Unidad de Adquisiciones dependiente de la Dirección de Administración y en el Departamento Jurídico, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo. Cargo evidentemente habitual, no accidental y genérico en la organización jerárquica de la UMCE.

Durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponden a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

Durante más de 8 meses, realizó numerosas funciones, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo.

La actora nunca fue contratada como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Siendo persona natural, tampoco estuvo sometida a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Según los contratos celebrados, prestó servicios como “Administrativa”, en la Unidad de Adquisiciones dependiente de la Dirección de Administración y en el Departamento Jurídico, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: realizar compras por convenio en el portal “Chile Compra”, recibir requerimientos de compras de la universidad, análisis de dichos requerimientos, realización de cotizaciones con diversos proveedores, solicitud de visación de compras por jefatura, mantención de documentos administrativos, labores administrativas; entre otras extrañas a su cargo.

Lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda.

A pesar de las numerosas funciones descritas, se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales: que se traten de labores accidentales; que no sean habituales; que se trate de cometidos específicos;

Las labores prestadas jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de labores accidentales, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales, puesto que como se respaldará, la relación con el empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, siendo aplicable en este caso la norma

común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Invoca Jurisprudencia.

El día 31 de enero de 2019, la UMCE despidió a la actora de manera irregular y, a su vez, faltando a todo requisito legal. No señaló con exactitud y claridad los hechos ni las

causales por las que dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162

inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades. Por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del Trabajo.

Describe las diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios.

La actora prestó servicios a favor de la UMCE como “Administrativa”, en la Unidad de Adquisiciones dependiente de la Dirección de Administración y en el Departamento Jurídico, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: realizar compras por convenio en el portal “Chile Compra”, recibir requerimientos de compras de la

universidad, análisis de dichos requerimientos, realización de cotizaciones con diversos proveedores, solicitud de visación de compras por jefatura, mantención de documentos administrativos, labores administrativas; entre otras extrañas a su cargo.

Lo anterior, implica un cargo que figuró como habitual de la institución, y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

Prestó servicios a favor de la UMCE durante de más de 8 meses de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. La labor, durante el tiempo de su contrato, no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

Durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, la mandante fue objeto de instrucciones por parte de su ex Jefe Directo María José Garcés Meza, Jefa de Sección de Adquisiciones; Javier Ramírez, jefe de Departamento Jurídico y Contralor Subrogante, estando sujeto en todo momento a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados. Estas instrucciones se verificaban por correo electrónico, teléfono celular, reuniones semanales y direcciones verbales en la misma oficina de la jefatura, como se probará en la oportunidad procesal correspondiente. La jefatura le indicaba la realización de funciones extrañas a su cargo y labores contratadas. En efecto, debía desarrollar labores para realizar bases de licitación; realizar informes jurídicos respecto a diversas situaciones que precisaba la Universidad (ej.: Programa PACE); asesorías en bases de licitación; redacción de contratos de servicios licitados, entre otras.

La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona del mandante, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

En la práctica, la demandante cumplió con una jornada de trabajo semanal que se distribuía de lunes a jueves ingresando a las 8:30 y retirándose a las 17:30 horas y los días viernes de 8:30 a 16:30.

Cumplía su jornada laboral en dependencias del servicio de la Dirección de Administración, esto es, Av. José Pedro Alessandri Nº774, comuna de Ñuñoa. Contaba con todos los insumos necesarios para su gestión administrativa, esto es, oficina compartida, escritorio, computador, silla, artículos de oficina, papelería, impresora, scanner, correo institucional, etc., todos suministrados por la Institución.

Tenía un grupo de beneficios, tales como: permiso con goce de remuneraciones, licencias médicas, entre otros.

En la práctica, la actora emitió boletas de honorarios a nombre de la UMCE, recibiendo la contraprestación directamente de la institución demandada y cargo al departamento de Personal, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral hasta enero de 2019 con una remuneración que ascendió a la suma de $ 800.000 pesos. Conforme al principio de la realidad y de acuerdo a la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”.

Entre la demandante y su ex empleador existió por más de 8 meses, un vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que acreditará. Todo esto, conforme a las labores que desempeñaba conforme a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Institución y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

Siendo todos estos hechos, claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la Institución.

La ex empleadora exigía a la actora, la confección de un informe de gestión. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por la mandante durante el periodo mensual.

La demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo. Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo. El incumplimiento de los deberes señalados, faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

La demandada no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la drástica decisión de despedir a la actora, con lo cual, le ha dejado en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

La ex empleadora le adeuda, cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 18 de abril de 2018 hasta el 31 de enero de 2019.

Al haber pactado contratos a honorarios impropios durante todo el período que duró la relación laboral, la institución en cuestión jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

Tampoco la ex empleadora, al momento de comunicar la terminación del contrato, dio cuenta del estado de las cotizaciones previsionales, y según registra el Fondo de Capitalización Individual, se encuentran en mora, de lo cual se colige que al momento de su despido también se encontraban sin ser integradas en la entidad previsional respectiva. El peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recae sobre el empleador.

Estima la continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas, el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios

que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.

Destaca que la continuidad, encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por la actora a favor de la UMCE por más de más de 8 meses, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, y en documentos que acreditan la permanencia de mi representada desde el 18 de abril de 2018 hasta el 31 de enero de 2019.

Indica dedujo el reclamo pertinente ante la Inspección del Trabajo, quedando en el mismo acto notificada de la citación al comparendo de conciliación para el día 31 de mayo de 2019. Sin embargo, en atención a que esta audiencia se realiza en un día muy posterior al plazo máximo que tiene esta parte desde la separación del trabajador para interponer la demanda de autos, es que entonces se tuvo que interponer con antelación la demanda y además en procedimiento de aplicación general.

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta, solicita se declare que entre la demandada y la actora existió relación laboral entre el día 18 de abril de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo; la continuidad de los servicios prestados en favor de la UMCE desde el día 18 de abril de 2018 hasta el 31 de enero de 2019. Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fue víctima, la demandada le adeuda: indemnización sustitutiva de aviso previo por $800.000; feriados legales y proporcionales devengados, en el periodo que va desde el 18 de abril de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, correspondiente a 8 meses y 14 días, esto es Feriado proporcional: $388.799 equivalente a 10,58 días. Cotizaciones previsionales durante todo el periodo que duró la relación laboral y las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”.

Todo con reajustes e intereses, y costas de la causa.

SEGUNDO: Que la demandada no contestó la demanda dentro de plazo.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria no fue posible arribar a conciliación.

CUARTO: Que, se establecieron como hechos controvertidos: 1. La existencia de la relación laboral, fecha de inicio, fecha de término, funciones, lugar de trabajo, jornada laboral, remuneraciones y rubros que componen la remuneración, y otras circunstancias. 2. Los hechos y circunstancias del despido, y en su caso, cumplimiento de las formalidades establecidas artículo 162 del Código del Trabajo. 3. Ser efectivo que se adeuda por la demandada las prestaciones que se solicitan, conceptos y montos. 4. La efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social, periodo y montos.

QUINTO: Que, en la audiencia de juicio, las partes incorporaron los siguientes medios de prueba:

- Demandante:

Documental:

1. Copia de reclamo ante la Inspección del Trabajo Nº 1324/2019/8901, de fecha 10 de abril de 2019.

2. Copia de Resolución exenta RA N° 395/604/2018.

3. Copia de Resolución exenta RA N° 395/140/2019.

4. Contrato de prestación de servicio por honorarios, suscrito entre las partes con fecha 1 de enero de 2019.

5. Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por doña Carla Atala Lillo a favor del Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, correspondientes a los números correlativos del 66 al 75, todas del año 2018.

6. Boleta de honorarios electrónicas emitidas por doña Carla Atala Lillo a favor del Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, correspondientes al Nº 76 del año 2019.

7. Correo electrónico suscrito por la actora a doña María José Garcés Meza, bajo el asunto "tratos directos" de fecha 24 de enero de 2019.

8. Correo electrónico suscrito por la actora a don Arturo Durán y otros, bajo el asunto "Publicación Licitación ID Nº 692260-1-LE18" de fecha 2 de enero de 2019.

9. Correo electrónico remitido por don Arturo Durán a la actora, bajo el asunto "respuesta solicita recepción conforme" de fecha 27 de diciembre de 2018.

10.Correo electrónico suscrito por la actora a don Javier Ramírez, bajo el asunto "Autoriza pagos alcantarillados Chile" de fecha 28 de enero de 2019.

11.Correo electrónico suscrito por doña María José Garcés a la actora, bajo el asunto "archivos" de fecha 10 de mayo de 2018.

12.Cadena de correos electrónicos suscrito por don Sergio Ibarra a la actora y otro, bajo el asunto "UMCE OC_TENT_Factura Nº 153" de fecha 3 de mayo de 2018.

13.Correo electrónico suscrito por doña María José Garcés a la actora y otro, bajo el asunto "Compra servicios de publicidad digital" de fecha 20 de abril de 2018.

14.Correo electrónico suscrito por doña María José Garcés a la actora, bajo el asunto "Factura Nº 153_LIC. 692251-2-LE17 reparación techos y ventilación gimnasios UMCE" de fecha 19 de abril de 2019.

15.Correo electrónico suscrito por doña María José Garcés a la actora, bajo el asunto "Descripción de pianos que se solicita reparación/afinación" de fecha 18 de abril de 2018.

16.Correo electrónico suscrito por doña María José Garcés a la actora, bajo el asunto "Facturas pago proveedores" de fecha 23 de junio de 2018.

17.Cadena de conversación de plataforma virtual Whatsapp entre la actora y don Javier Ramírez respecto del periodo comprendido entre el 16 de enero al 31 de enero de 2019.

Confesional:

Jaime Esteban Acuña Iturra,

Oficios:

1. Afc Chile S.A.

Exhibición de documentos:

1. Contratos de prestación de servicios por honorarios suscrito entre la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación y doña Carla Átala Lillo por el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2018 al 31 de enero de 2019.

2. Decreto o resolución exenta que aprueba la contratación de la actora a favor de la demandada por el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2018 al 31 de enero de 2019.

3. Registro o libro de asistencia respecto a la entrada y salida de las dependencias de la demandada, la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación. Este último no es exhibido, indica la demandada que no tiene.

- Demandada:

Documental:

1. Currículum Vitae de doña Carla Atala Lillo, que acredita ser egresada de Derecho y su experiencia en materia de compras públicas en diversas instituciones.

2. Carta de Recomendación de la Directora del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Región Metropolitana de fecha Mayo de 2016, respecto de doña Carla Atala Lillo.

3. Certificado de Acreditación del Perfil de Supervisor, emitido por el Departamento de Compras Públicas Dirección Chile Compras acreditando competencias con un 78% de doña Carla Atala Lillo.

4. Certificado de la Universidad de las Américas que acredita el egreso de doña Carla Atala Lillo de la carrera de Derecho.

5. Certificado Nº 238 de fecha 25 de marzo de 2019, que da cuenta del pago de las rentas por concepto de honorarios y sobre las cuales se han practicado las retenciones de impuesto que se indican, correspondientes al año 2018.

6. Resumen de Honorarios y boletas respectivas de honorarios pagados a la señora Carla Atala, emitido por el Subdepartamento de Remuneraciones

7. Resolución Exenta RA Nº 395/140/2019 de 16 de abril de 2016, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada de doña Carla Atala Lillo, desde el 18 de abril y hasta el 18 de junio de 2018, para reemplazar a la funcionaria Ingrid Fritz que se encontraba con licencia médica.

8. Resolución Exenta RA Nº 1385801 de 18 de abril de 2018 a través del cual se aprueba convenio a honorarios a suma alzada suscrito por la UMCE y doña Carla Atala Lillo, por el periodo comprendido entre el 18 de abril hasta el 18 de junio del año 2018.

9. Contrato de prestación de servicios por Honorarios suscrito por la demandante, de fecha 18 de abril de 2018, por el periodo desde el 18 de abril hasta el 18 de junio del año 2018.

10.Declaración Jurada simple exigida por la Ley 19.896 artículo 5 inciso 3º, de fecha 26 de abril de 2018, debidamente suscrita por la demandante.

11.Memorándum Nº 105/18 de fecha 18 de abril de 2018, de la Dirección de Planificación y Presupuesto a Rectoría solicitando autorizar la contratación a honorarios de la Señora Átala en el cual consta el visto bueno del señor Rector.

12.Certificado de disponibilidad presupuestaria N° 103/18, que detalla el presupuesto para ítem Honorarios para la contratación de la demandante.

13.Memorándum Nº 50-A de fecha 16 de abril de 2018 del Director de Administración dirigido al Director de Planificación y Presupuesto, por el cual se remite la solicitud efectuada por la Jefa de la sección Adquisiciones relativa a la contratación a honorarios de la señora Carla Atala, para apoyo por la licencia médica de la funcionaria de adquisiciones señora Ingrid Fritz.

14.Memorándum Nº 137 de fecha 16 de abril de 2018, de la Jefa de la sección Adquisiciones en que solicita evaluar la contratación temporal de una persona con experiencia en compras del Estado, por cuanto la funcionaria Ingrid Fritz debe guardar reposo absoluto por un lapso de 6 semanas.

15.Resolución Exenta RA Nº 395/604/2018 de 13 de agosto de 2018, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada de doña Carla Atala Lillo, desde el 19 de junio y hasta el 30 de junio de 2018, para realizar labores en calidad de experta de asesoría técnica en la Sección Adquisiciones.

16.Resolución Exenta RA Nº 1033754 de 19 de junio de 2018 a través del cual se aprueba convenio a honorarios a suma alzada suscrito por la UMCE y doña Carla Átala Lillo entre el 19 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2018.

17.Contrato de prestación de servicios por Honorarios suscrito por la demandante, de fecha 19 de junio de 2018, por el periodo desde el 19 de junio hasta el 30 de junio del año 2018.

18.Declaración Jurada simple exigida por la Ley 19.896 artículo 5 inciso 3º, de fecha 26 de junio de 2018, debidamente suscrita por la demandante.

19. Correo Electrónico de la Jefa de la Sección Adquisiciones dirigido a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos solicitando renovar el contrato a honorarios de la señora Átala por el periodo del 19 de junio al 30 de junio de 2018.

20. Resolución Exenta RA Nº 395/197/2018 de 27 marzo de 2018, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada de doña Carla Átala Lillo, desde el 1° de julio y hasta el 31 de agosto de 2018, para que en calidad de experta realizar labores de encargada de adquisiciones a través de convenio marco y elaboración de bases de licitación Pública, bajo la normativa de la Ley de Compras Públicas que se efectúan a través del Portal en la Sección Adquisiciones para el Programa PACE.

21.Contrato de prestación de servicios por Honorarios suscrito por la demandante, de fecha 01 de julio de 2018, por el periodo desde el 1° de julio hasta el 31 de agosto del año 2018.

22.Declaración Jurada simple exigida por la Ley 19.896 artículo 5 inciso 3º, de fecha 27 de julio de 2018, debidamente suscrita por la demandante.

23.Memorándum Nº 693 de fecha 03 de julio de 2018, de la Coordinadora Institucional del Programa PACE a Director de Formación Pedagógica, con la solicitud de contratación a honorarios de doña Carla Átala para desempeñar funciones de encargada de adquisiciones para el mencionado programa.

24.Correo Electrónico del Director de Formación Pedagógica a Vicerrectoría Académica, adjuntando el Memorándum de solicitud de la Directora del Programa PACE, en el sentido de contratar a honorarios a la demandante.

25.Correo Electrónico del Jefe de Finanzas que solicita el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestaria para la contratación a honorarios de doña Carla Átala, con cargo al Proyecto PACE para el cual prestara servicios por los meses de julio y agosto.

26.Contrato de prestación de servicios por Honorarios suscrito por la demandante, de fecha 01 de septiembre de 2018, por el periodo desde el 1° de septiembre hasta el 31 de diciembre del año 2018, para que en calidad de experta cumpla funciones de Analista de Compras y Gestión de contratos para el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior PACE, del Ministerio de Educación, en el marco de la reforma Educacional y Fortalecimiento de la Educación Pública.

27.Resolución Exenta RA Nº 395/486/2019 de 17 abril de 2019, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada de doña Carla Atala Lillo, desde el 1° de enero y hasta el 31 de enero de 2019, para que en calidad de experta realizar labores administrativas en proceso de Licitaciones Públicas 2019, para el Departamento Jurídico.

28.Resolución Exenta RA Nº 1513506 de 1 de enero de 2019 a través del cual se aprueba convenio a honorarios a suma alzada suscrito por la UMCE y doña Carla Atala Lillo para que preste servicios a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de enero del mismo año.

29.Contrato de prestación de servicios por Honorarios suscrito por la demandante, de fecha 01 de enero de 2019, por el periodo desde el 1° de enero hasta el 31 de enero del año 2019.

30.Declaración Jurada simple exigida por la Ley 19.896 artículo 5 inciso 3º, de fecha 18 de enero de 2019, debidamente suscrita por la demandante.

31.Memorándum Nº 022/19 de fecha 9 de enero de 2019, de la Dirección de Planificación y Presupuesto a Rectoría solicitando autorizar la contratación a honorarios de la Señora Átala, en el cual consta el visto bueno del señor Rector.

32.Certificado de disponibilidad presupuestaria N° 020/19, que detalla el presupuesto para ítem Honorarios para la contratación de la demandante.

33.Memorándum N° 008/2019 del Jefe del Departamento Jurídico de fecha 7 de enero de 2019, al Director de Planificación y Presupuesto, solicitando la contratación de a señora Átala en calidad de honorarios para prestar funciones en el Proceso de Licitaciones 2019.

34.Acta de comparendo de Conciliación ante la Dirección del Trabajo, de fecha 10 de abril de 2019, en donde consta la inasistencia de Carla Andrea Átala Lillo.

Testimonial

1.- Javier Esteban Ramírez Saavedra, Cédula de Identidad N° 16.859.925-0.

SEXTO: Que, conforme se desprende de los documentos aportados por ambas partes la actora fue contratada por diversos convenios a honorarios entre el 18 de abril de 2018 y el 1 de enero de 2019. En su demanda la actora alega que el real vínculo que la ligaba con la demandada era uno de carácter laboral, afirmando que durante todo el período estuvo sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y el deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Al efecto lo primero es señalar que los poco más de 8 meses que la trabajadora prestó servicios a la demandada, no permiten determinar -a juicio de este tribunal- que la relación constituya por sí misma una de carácter laboral, toda vez que en tan breve periodo no es factible atribuir un carácter de permanente.

SEPTIMO: Que, de la prueba rendida por la demandante, además de la prueba confesional -en la que no hay hechos reconocidos por el absolvente que favorezcan a la actora-, se incorporó únicamente prueba documental. De la prueba señalada, las resoluciones exentas y

contratos de prestación de servicios, o boletas de honorarios, sólo puede decirse que estos dan cuenta de la relación a honorarios que la demandante impugna, de modo que ningún valor tienen para acreditar la existencia de la relación reclamada. Cabe señalar aquí que los convenios a honorarios referidos, tampoco contienen estipulaciones en relación al cumplimiento de horario, al lugar de prestación de los servicios, ni a la existencia de beneficios que pudieran semejarse a los que se contienen en una relación de dependencia y subordinación.

OCTAVO: Que, asimismo, de los correos electrónicos aportados por la demandante no es posible extraer la efectividad de la existencia de instrucciones precisas que den cuenta del vínculo de subordinación y dependencia, tampoco del cumplimiento de horario, y siquiera que los servicios se prestaban en dependencias de la demandada.

NOVENO: Que, la demandante aportó, también, una supuesta cadena de conversación de plataforma WhatsApp con el señor Javier Ramírez, sin embargo dicha conversación corresponde una transcripción simple, sin certificación alguna, y que siquiera se contienen los números telefónicos entre los cuales se produce. La misma tampoco fue reconocida en juicio por persona alguna, y no hay otra prueba que la complemente, puesto que como se dijo, la actora no rindió prueba testimonial, y en el resto de los documentos no hay elementos de conexión que permitan corroborar su procedencia y contenido.

DECIMO: Que, con lo señalado, no ha sido acreditado por la demandante la existencia de la supuesta jornada laboral que le correspondía cumplir, no se encuentra probado, tampoco, que la actora tuviera los beneficios que detalla en su demanda, tales como permisos o licencias médicas. Asimismo, la demandante siquiera acreditó, ya que no los aportó, los informes de gestión que señala se le habría obligado a confeccionar. De a prueba rendida por la actora, tampoco fue posible establecer que las funciones para las que fue contratada se fueran ampliando durante la extensión del período laboral, como indicó en su libelo, y menos que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se señalan en la demanda.

UNDECIMO: Que, por otra parte, de los contratos aportados por ambas contradictoras, se tiene que ellos consignan que la actora prestaba servicios en calidad de “experto” “para

asesoría técnica" "en la sección de adquisiciones" o "labores de administrativa en calidad de experta" o "labores administrativas en proceso de licitaciones públicas", sin embargo la demandante no rindió prueba en cuanto a que las labores encomendadas y desarrolladas iban más allá de las que se señala en los convenios. Siendo que, además, los correos electrónicos incorporados por la actora -a los que se ha hecho referencia- y que la demandante pretende se contengan instrucciones, a juicio de este tribunal sólo dan cuenta de lineamientos que se requieren para cualquier trabajo técnico en las funciones en adquisiciones o licitaciones que sus convenios le encomiendan.

DUODECIMO: Que, por su parte, el demandado también acompañó los contratos de honorarios, que son por plazos breves, y en funciones específicas conforme a lo que en ellos se señala, por tiempos determinados y acotados, que se relacionan además, con las capacidades y conocimientos que se desprenden del currículum también aportado por la demandada, y en especial, del certificado de acreditación de la Dirección Chilecompra, por lo que el trabajo específico a desarrollar se encuentra justificado, apareciendo a juicio de este Tribunal que aquello no ha sido desvirtuado, y que, en consecuencia, la relación a honorarios, aparece ajustada a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834.

DECIMO TERCERO: Que, de toda la prueba rendida por la actora, y la que se ha analizado, no es posible determinar que efectivamente existiese un vínculo de subordinación y dependencia, y por lo mismo, tampoco se ha acreditado la existencia de la relación laboral que la demandante reclama, consecuencialmente todas las pretensiones de la demandante resultan como consecuencia del vínculo que no se probó, y en tal sentido, resulta inoficioso su análisis, de lo que se tiene que la demanda no podrá prosperar y será rechazada, en su totalidad, según se dirá.

DECIMO CUARTO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto no pormenorizado, en nada altera lo decidido. En cuanto al apercibimiento solicitado, a más de tratarse de una facultad de esta sentenciadora, aparecen irrelevantes en atención a lo razonado, por lo que se omitirá pronunciamiento a ese respecto.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 420, 453 y siguientes del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, y 11 de la Ley 18.834, se resuelve:

I.- Que **se rechaza**, en todas sus partes, la demanda deducida.

II.- Que no se condena en costas al actor, por estimar que litigó con motivo plausible.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-3505-2019

RUC : 19- 4-0189797-9

Pronunciada por doña ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diez de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA
Fecha: 10/03/2020 16:58:42

TBXHXXSKNS